REPÚBLICA DOMINICANA – MEDIDAS DE SALVAGUARDIA[1]

(DS415, 416, 417, 418)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamantes	*Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras*	*Párrafo 1 del artículo I, párrafo 1 b) del artículo II, párrafos 1 a) y 2 del artículo XIX y artículo XIX del GATT* *Párrafos 1 y 2 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 1 a), 1 c), 2 a), 2 c) y 2 del artículo 4, artículo 6, párrafo 1 del artículo 9 y párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias*	Establecimiento del Grupo Especial	*7 de febrero de 2011*
			Distribución del informe del Grupo Especial	*31 de enero de 2012*
Demandado	*República Dominicana*		Distribución del informe del Órgano de Apelación	*No se aplica*
			Adopción	*22 de febrero de 2012*

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** Las medidas de salvaguardia provisional y definitiva impuestas por la República Dominicana sobre las importaciones, así como la investigación que dio lugar a la imposición de dichas medidas.
- **Producto en litigio:** Sacos de polipropileno y tejido tubular.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 1 del artículo I (trato de la nación más favorecida) y párrafo 1 b) del artículo II (listas de concesiones – demás derechos o cargas) del GATT:** El Grupo Especial concluyó que las medidas en litigio tenían por efecto la suspensión de la obligación de la República Dominicana sobre el trato de la nación más favorecida, contenida en el párrafo 1 del artículo I, así como la prohibición de los demás derechos o cargas en relación con la importación en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II.
- **Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT (aplicabilidad de medidas de emergencia a las importaciones de productos determinados):** En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que las medidas suspendían las obligaciones de la República Dominicana en el marco del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX y que eran aplicables las disposiciones del artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- **Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT (condiciones para la adopción de medidas de salvaguardia – evolución imprevista de las circunstancias, definición de la rama de producción nacional y daño grave):** El Grupo Especial concluyó que la República Dominicana había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX con respecto a la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones del GATT de 1994; con el párrafo 1 c) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo de Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT con respecto a la definición de la rama de producción nacional; y con los párrafos 1 a) y 2 a) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT con respecto a la determinación de la existencia de daño grave. Por consiguiente, la República Dominicana también había actuado de manera incompatible con la última frase del párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a la obligación de enunciar en su informe publicado las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hubiera llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, acompañar a su informe publicado una demostración de la pertinencia de los factores analizados, y adoptar medidas de salvaguardia únicamente de conformidad con el artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
- **Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT y párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias (condiciones para la adopción de medidas de salvaguardia – aumento de las importaciones):** El Grupo Especial rechazó la alegación de que la República Dominicana había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT con respecto a la determinación de un aumento de las importaciones en términos absolutos; en consecuencia, el Grupo Especial también rechazó las alegaciones conexas formuladas al amparo de la última frase del párrafo 1 del artículo 3 y de los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal respecto de las alegaciones relativas a la determinación de un aumento relativo de las importaciones.
- **Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT y párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias (condiciones para la adopción de medidas de salvaguardia – relación causal entre el aumento de las importaciones y el daño grave):** A la luz de sus determinaciones sobre el daño grave, el Grupo Especial se abstuvo de hacer constataciones sobre la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones y el daño grave.
- **Párrafos 1 y 2 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafo 2 del artículo 4, artículo 6 y párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias (paralelismo):** El Grupo Especial rechazó la alegación de que la República Dominicana había actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 4, el artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 9 respecto del paralelismo, al no realizar un nuevo análisis para determinar el aumento de las importaciones, la existencia de daño y la relación causal, sin tener en cuenta las importaciones de determinados países en desarrollo Miembros que se excluyeron de la aplicación de las medidas.
- **Párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias (excepción para países en desarrollo):** El Grupo Especial concluyó que la República Dominicana había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 9 al no tomar todas las medidas necesarias para excluir de la aplicación de la medida a un país en desarrollo cuyas exportaciones eran inferiores al nivel *de minimis* indicado en esa disposición.
- **Párrafo 2 del artículo XIX del GATT y párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (notificación):** El Grupo Especial rechazó la alegación de que la República Dominicana había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo XIX del GATT y el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre salvaguardias al notificar su medida definitiva. Por consiguiente, el Grupo Especial también rechazó la alegación de que la República Dominicana no había dado a los reclamantes la oportunidad de celebrar consultas y de obtener un medio adecuado de compensación comercial según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XIX y en el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 13 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

1 *República Dominicana – Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular.*